



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

"AÑO DE LA JUVENTUD"

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA NO. 13-85

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 18 de diciembre de 1980, la empresa Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., solicitó al Estado el otorgamiento de una concesión de explotación de lutita, denominada "BOCA DE BAO", bajo las disposiciones de la Ley Minera No. 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231, del 16 del mismo mes y año, con un área de seis punto setenta y cuatro (6.74) hectáreas en el municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer constituye una materia prima para el funcionamiento de la planta industrial de cerámica de la solicitante, sita en el Km. 17.5 de la Autopista Duarte.

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de dicha solicitud en un periódico de circula-

registrado el día 25 de Julio
del año 1985
Por Administración

Encargado del Registro Público de Minerales

Oliver

[Handwritten signature]

.../



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 2 -

ción nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, sin que se haya suscitado oposición a la fecha.

VISTA: La aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Señor Presidente de la República, con sujeción al artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según comunicación No. 26812 del 21 de septiembre de 1984.

VISTA: La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año, se ha resuelto admitir la siguiente:

R E S O L U C I O N

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION.

Se otorga por este acto a Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 17.5 de la Autopista Duarte, en Santo Domingo, en lo adelante denominada LA CONCESIONARIA; la concesión de explotación de tierra denominada "BOCA DE BAO", con un área de seis punto seten-

.../

registrado el día 25 del mes julio del año 1985

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 3 -

ta y cuatro (6.74) hectáreas en los parajes Boca de Bao y La Leona, sección Quita Coraza, municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se detallan a continuación:

El punto de referencia (P.R.) está ubicado a 301.74 metros en línea recta con rumbo astronómico Sur 29 grados 32 minutos Oeste del centro del puente de hormigón armado sobre la cañada o arroyo Boca de Bao, en la carretera vieja Azua-Barahona, sobre la poligonal de enlace que se describe más adelante.

El punto de partida (P.P.) se encuentra a 50.30 metros con rumbo astronómico N 89° 16' E del punto de referencia.

El punto de referencia fue relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno de la manera siguiente:

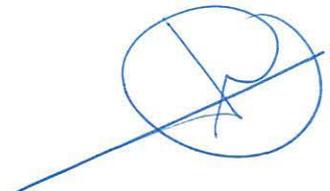
<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS ASTRONOMICOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.R. - V1	Sur 23° 54' Este	12.64 metros
P.R. - V2	Sur 07° 24' Oeste	10.24 "
P.R. - V3	Sur 59° 59' Oeste	15.77 "

.../

registrado el día 25 del mes de Julio del año 1957 Por *[Firma]*

Encargado del Registro Público de Minería

[Firma]





GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 4 -

LINDEROS:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS MERCATOR</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. = A - B	Este	31.35 metros
B - C	Sur	190.00 "
C - D	Oeste	80.00 "
D - E	Sur	25.00 "
E - F	Oeste	280.00 "
F - G	Norte	135.00 "
G - H	Este	75.00 "
H - I	Norte	60.00 "
I - J	Este	100.00 "
J - K	Norte	20.00 "
K - A = P.P.	Este	153.65 "

Superficie: 6.74 Has.

POLIGONAL:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS ASTRONOMICOS</u>	<u>ANGULOS DIRECTOS POSITIVOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
De P.R. (antiguo a C. P.)	N - 89° 49' - E	00° 00'	69.52 Mts.
De P.R. a P.P. (antiguo)	S - 35° 28' - O	54° 21' (-)	93.05 "

.../

registrado el día 25 del mes julio del año 1965 Por *hidrogeólogo*

Encargado del Registro Público de Minería





GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 5 -

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS ASTRONOMICOS</u>	<u>ANGULOS DIREC TOS POSITIVOS</u>	<u>DISTANCIAS.</u>
De P.P. a P.R. (antiguo)	Sur franco	35° 28' (-)	140.17 Mts.
De P.R. a C.P. (centro puente)	N - 29° 32' - E	150° 28' (-)	248.45 "

ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL.

1) La extracción de lutita que ampara la presente resolución se realizará conforme al plan de minado que de común acuerdo se establezca entre LA CONCESIONARIA y la Dirección General de Minería.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios rastreados, debiendo LA CONCESIONARIA tomar las pertinentes previsiones para asegurar el drenaje del mismo, en forma que evite daños a los predios vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resemebrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LA CONCESIONARIA no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección

.../

Registrado el día 25 del mes Julio
del año 1985 P. Maldonado

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 6 -

General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de la concesión o de LA CONCESIONARIA y los desperdicios no podrán ser arrojados al ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

5) Se entiende, de acuerdo con el artículo 98, letra f) de la Ley Minera que habrá producción comercial cuando LA CONCESIONARIA venda lutita en cantidad suficiente para proporcionar participación de beneficios al Estado por vía de impuesto sobre la renta.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS.

1) LA CONCESIONARIA pagará al Estado un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la explotación, conforme al artículo 123 de la Ley Minera No. 146. La Dirección General de Minería y LA CONCESIONARIA deberán determinar, por addenda, cuales actividades quedan incluidas en dicha explotación.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LA CONCESIONARIA no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 7 -

han sido reportados ni aprobados, de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del artículo 125 de la susodicha Ley Minera.

4) Asimismo, LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una Colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados, en primera instancia, con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare lutita en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del artículo 119 de la referida Ley Minera No. 146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha.

Encargado del Registro Público de Minería

Registrado el día 25 del mes Julio del año 1961



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 8 -

ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES.

LA CONCESIONARIA se acoge en cuanto a exoneración, a las disposiciones del artículo 129 de la vigente Ley Minera citada. En consecuencia, estará exenta de pagar impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, sustancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importación general en el país.

Los artículos importados libres de derechos, en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones existentes en la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES.

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación

Encargado del Registro Público de Minería

Registrado el día 25 del mes de Julio del año 1947 por el Sr. Rafael de la Cruz

.../



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 9 -

contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCESIONARIA queda obligada a lo siguiente:

- 1) A no realizar trabajos mineros en la zona inmediata a la carretera Azua-Barahona y hasta por lo menos una distancia de treinta (30) metros desde el eje de la misma ni en forma alguna que pueda derrumbar o poner en peligro el desenvolvimiento normal de dicha vía.
- 2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o a ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.
- 3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.
- 4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

Encargado del Registro Público de Minería

Registrado el día 27 del mes de febrero del año 1981 Por *Andrés B. Llerena*



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 10 -

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán formalmente sobre las operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO SEXTO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES.

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3 y 4 del artículo segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

.../

Encargado del Registro Público de Minería

registrado el día 27 del mes de Julio del año 1915 Por *Madala Leites*

Cal

(Circulo con una X)



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, República Dominicana

- 11 -

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

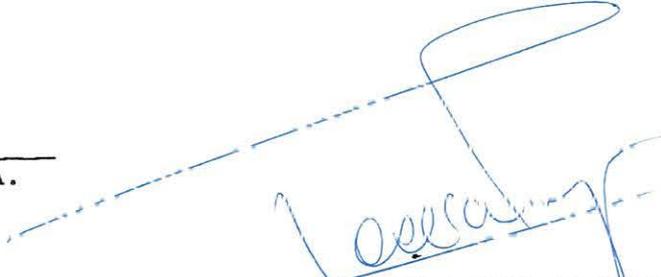
ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY.

La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971 complementa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los *veinticuatro* (24) días del mes de *julio* del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Recomendada por la Dirección General de Minería


ING. ALEJANDRO ALEJANDRO A.
Director General.


LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

Registrado el día 25 de julio del año 1985

Encargado del Registro Público de Minería